



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00686

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Cooperativa Riachón Ltda en contra de Gonzalo Alberto Porras Rojas**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento y satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422,*

presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Tratándose del trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, **el artículo 468 del Código General del Proceso** dispone que la demanda se debe acompañar, además del título que presta mérito ejecutivo, del documento que contiene la prenda o hipoteca, según el caso.

Sobre la Escritura Pública que contenga el gravamen real hipotecario, de forma adicional **el artículo 80 del Decreto 960 de 1970** dispone que cuando con él pueda exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

corresponde al Notario expedir copia autentica y señalar la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa que la parte actora pretende promover un trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se encuentra contenida en **la Escritura Pública N° 3418 del 04 de septiembre del 2010 de la Notaría 16 del Circuito Notarial de Medellín**, no obstante, revisado su contenido, el Juzgado se percató de que el instrumento carece del sello de tratarse de una **primera copia**, por lo cual, en consecuencia a lo expresado en **el inciso 2° del artículo 80 del Decreto 960 de 1970**, la copia simple que se adosó con la demanda no se encuentra llamada a prestar mérito ejecutivo, ni a satisfacer lo exigido en **los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso**.

Corolario, sin más, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago ejecutivo, pues no nos encontramos frente a una **primera copia de la Escritura Pública N° 3418 del 04 de septiembre del 2010 de la Notaría 16 del Circuito Notarial de Medellín**, a pesar de que conformidad con la legislación vigente, ella debía encontrarse acompañada de tal sello que acreditará que, con anterioridad a la aportada, no se había expedido una copia del mismo instrumento.

5.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Correa Quintero, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, __14 jun 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c85632fbd7a94638d46c6e814d0ca75e7ef11628aca7242eed929251dd5015**

Documento generado en 13/06/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>